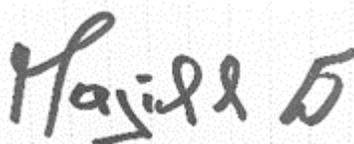


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 30 de enero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez informando que estando dentro del término legal, la vocera judicial de la parte actora, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales, memorial con el cual se pronunció frente a la contestación de la demanda.

De otro lado, le informo que el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial se realizó en debida forma a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, del 11 de diciembre de 2023 al 22 de enero de 2024, sin que concurriera alguien al presente proceso. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Interlocutorio No. 0130

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO
C.C. 79.744.762
DEMANDADA: SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO
C.C. 25.233.443
RADICADO: 17001311000420230048500

Con base en la anterior constancia secretarial, se dispone agregar al expediente y tener en cuenta el memorial allegado por la vocera judicial de la parte actora, mediante el cual se pronuncia frente a la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA Y DENOMINADA COMO "RECOMPENSA A FAVOR DE LA

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”, MALA FE DEL DEMANDANTE LUIS ALEJANDRO VELANDIA MORENO AL RECLAMAR “RECOMPENSA” EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, teniendo en cuenta que conforme a lo regulado en el artículo 523 del CGP, *“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”*, se tiene entonces que el medio exceptivo propuesto por la parte pasiva, no corresponde con las enunciadas en la norma transcrita, dado que las contenidas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100, son:

1. Falta de jurisdicción o de competencia
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

Como consecuencia de lo anterior, el despacho no dará trámite a las excepciones de fondo formuladas por la parte actora y toda vez que se encuentra vencido el término de publicación del llamado que se le hiciera a los acreedores de la sociedad patrimonial, a través del Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que dentro del mismo hubiera concurrido alguien al presente proceso, se procederá entonces a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia en la cual se recibirán los inventarios y avalúos de los bienes que hacen parte de la masa social, donde también será la etapa procesal para darle trámite a las objeciones que se presenten a los inventarios y avalúos correspondientes.

Se advierte que el escrito contentivo de los inventarios y avalúos que se presente deberá reunir las exigencias del artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y el artículo 1310 del Código Civil, y deberá ser remitido con antelación de **cinco (05) días** a la diligencia, tanto a los interesados como al despacho.

Dicha diligencia se efectuará de forma virtual conforme a la Ley 2213 del año 2022. Para el efecto, se informa que para participar en la audiencia se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informadas, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

Se le informa a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb3ac52d6a81e852ae6d46a41f51978e69d3e518cc83d3219c98c3399257672**

Documento generado en 30/01/2024 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>